



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007505

Lima, 10 de mayo del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0638-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0566-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC, SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XIII-A  
**UBICACIÓN** : DISTRITO COLAN, PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
DESCONTAMINACIÓN  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0375-2019-OEFA/DFAI/SFEM 10 de mayo del 2019, demás actuados en el expediente; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las líneas de flujo de los pozos PN-50 y PN-206 del Lote XIII-A, de titularidad de Olympic Perú Inc, Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 67-2018-OEFA/DSEM-CHID del 2 de febrero del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1179-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo **Resolución de inicio**), notificada al administrado el 11 de mayo de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Olympic.
4. El 8 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> al inicio del PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes 20305875539.

<sup>2</sup> Acta de Supervisión S/N archivo digitalizado contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 67-2018-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento notificado mediante Cédula N° 1337-2018, ver folio 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 22 al 119 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 30 de noviembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2023-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> notificado el 13 de diciembre del 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 8 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**).
7. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0095-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de febrero del 2019<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución de variación**), notificada al administrado el 11 de febrero de 2019<sup>11</sup>, la SFEM dispuso que la imputación de cargos tramitada en el presente PAS es la detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución de variación.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0096-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de febrero del 2019<sup>12</sup> (en lo sucesivo **Resolución de Ampliación**), notificada al administrado el 11 de febrero de 2019<sup>13</sup>, la referida Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.
9. El 7 de marzo del 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**) al presente PAS.
10. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 10 de mayo del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0436-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción 1**) y recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>16</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>7</sup> Folios 129 al 139 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 140 al 141 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 142 al 149 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 150 al 157 del Expediente.

<sup>11</sup> Documento notificado mediante Cédula N° 349-2019, ver folio 158 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 159 y 160 del Expediente.

<sup>13</sup> Documento notificado mediante Cédula N° 352-2019, ver folio 161 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 162 al 163 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 165 al 172 del Expediente.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. El Artículo 247<sup>o17</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
13. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar el derrame de fluido en las líneas de producción de los pozos PN-50 y PN-206 del el Lote XIII A, ocurridos el 07 y 13 de octubre del 2017, respectivamente, generando impactos ambientales negativos en dicho lote.**

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1:

15. De acuerdo con los Reportes Preliminares de Emergencia Ambientales presentados por el administrado, el 7<sup>18</sup> y el 13<sup>19</sup> de octubre del 2017 se produjeron dos derrames de fluidos de producción en la línea de flujo del pozo PN-50 y PN-206 respectivamente, debido a lo siguiente:
  - Una perforación de 3 mm, ocasionada por corrosión externa en un tramo enterrado de la línea de producción de 3" que sale del pozo PN-50 hasta el rack de tubería que van hacia la batería 2.
  - Una perforación de 3 mm, ocasionada por la corrosión externa en un tramo aéreo de la línea de producción de 2" que sale del pozo PN-206 hacia la batería 3.
16. En atención a ello, del 8 al 9 de noviembre de 2017, la DSEM realizó una Supervisión Especial 2017 a las instalaciones del Lote XIII-A, durante la cual detectó que el derrame, ocurrido el 07 de octubre del 2017, se dio en un tramo enterrado de la línea de producción de 3", que sale del pozo PN-50, y

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>18</sup> Páginas 16 al 17 del Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/DSEM-CHID, que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 20 al 21 del Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/DSEM-CHID, que obra a folio 17 del Expediente.

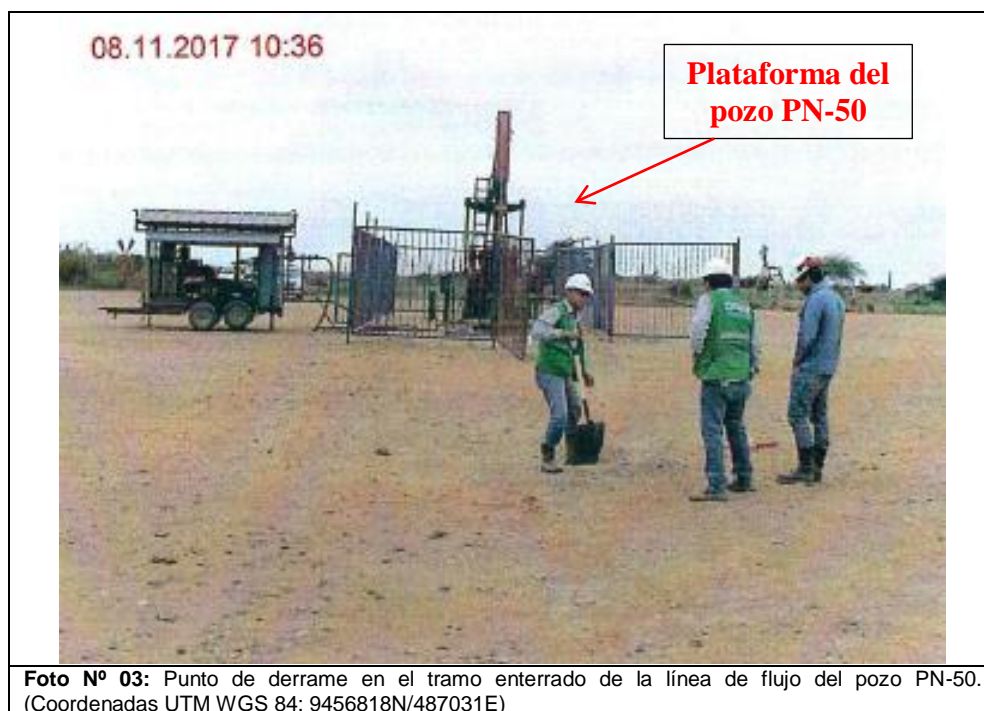
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

atraviesa la locación del pozo, a su vez se une al rack de las tuberías que van hacia la Batería 2.

17. Asimismo, observó que el derrame ocurrido el 13 de octubre de 2017 se dio en la línea de producción de 2" del pozo PN-206, que se encuentra sobre un rack de tuberías hacia la Batería 3.
18. Como consecuencia de los derrames antes descritos la Dirección de Supervisión indicó que el impactó fue en un área total de 30 m<sup>2</sup> de suelo, cuyas áreas se extienden dentro el derecho de vía de las líneas de flujos respectivamente.
19. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención en las líneas de producción de los pozos PN-50 y PN-206 del el Lote XIII A, tales como: i) protección contra la corrosión, ii) adecuada aplicación del revestimiento (coaltar) y ii) adecuada preparación de la superficie del tubo antes de la aplicación del revestimiento adecuado al tipo de atmósfera al que está expuesto.

b) Análisis

20. Al respecto cabe señalar que la Dirección de Supervisión verificó que el derrame, ocurrido el 07 de octubre del 2017, se dio en un tramo de la línea de producción del pozo PN-50, con las siguientes características: i) es una tubería de 3", la cual se encontraba enterrada en un suelo de tierra compacta, ii) sale del pozo PN-50; y, iii) atraviesa la locación del mismo hasta unirse al rack de las tuberías que van hacia la Batería 2, conforme se aprecia a continuación:



21. Asimismo, el derrame ocurrido el 13 de octubre de 2017 se dio en la línea de producción del pozo PN-206, con las siguientes características: Es una tubería de 2" del pozo PN-206, la misma que se encuentra sobre un rack de fierro instalado sobre un suelo en el que predomina la arena suelta, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. En ese sentido, encontrándose las líneas de producción ubicadas en los Pozos PN-50 y PN-206, es decir en distintas zonas del Lote XIII-A, cada una de ellas posee características específicas que determinarán las medidas de prevención que debieron adoptarse.
23. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos<sup>20</sup>.
24. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
25. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017<sup>21</sup> señaló que “la

<sup>20</sup> Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

<sup>21</sup> Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26501](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501)  
Consulta realizada el 26 de setiembre del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la **ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”.*

26. Por lo tanto, tratándose el hecho materia de análisis, de un incumplimiento respecto a la adopción de las medidas de prevención en las líneas de producción de los pozos PN-50 y PN-206 del Lote XIII A, corresponde analizar si las medidas de prevención que debió adoptar el administrado fueron plenamente determinadas para cada uno de los pozos antes descritos.
27. Siendo ello así, mediante las Resoluciones de inicio y de variación, se advierte que en las citadas resoluciones, no se especificaron las medidas de prevención que debió de ejecutar el administrado en cada uno de los pozos antes descritos considerando sus características técnicas, tanto para la línea de flujo del pozo PN-50 y Rack de tuberías donde se ubica la línea de 2” del Pozo Pn-206.; motivo por el cual, se advierte que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio ni en la variación del presente procedimiento. Ello impidió que el administrado haya podido tomar conocimiento oportuno del hecho que se le imputa, a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.
28. En esa misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se ha pronunciado<sup>22</sup> señalando que el no describir el tipo de medida de prevención que no fue adoptada por el administrado, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnera el derecho de defensa del mismo, puesto que no ha tomado conocimiento de los hechos que se le imputan, conforme al siguiente detalle:

**Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018**

*(...)*

*41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda es que solo se le imputo al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por este; ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban”.*

29. Por lo tanto, en el presente PAS no se especificaron las medidas de prevención que debió ejecutar Olympic a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos en los pozos PN-50 y PN-206 del Lote XIII- A; y, no habiéndose ejercido plenamente el derecho de defensa de dicho administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. En tal sentido, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado respecto de este extremo.
30. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en el presente Informe, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

<sup>22</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en este extremo del presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Olympic no realizó la descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de fluido en las líneas de producción del pozo PN-206 del Lote XIII-A, ocurrido el 13 de octubre del 2017.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

32. El 14 de octubre de 2017, Olympic remitió a la Oficina Desconcentrada - Piura del OEFA, el Reporte Preliminar de Emergencias ambientales mediante el cual informó del derrame de petróleo crudo en la línea de flujo del pozo PN-206, ocurrido el 13 de octubre del 2017.
33. Producto de ello, del 8 al 9 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones del Lote XIII-A, durante la cual se tomaron muestras de suelo en el Pozo PN-206, cuyas ubicaciones y resultados se muestran en las siguientes tablas:

**Tabla N° 1. Ubicación geográfica de los puntos de muestreo de Suelo**

Punto de muestreo <sup>(e)</sup>	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18M	
		Norte	Este
122,6,PN206-1	Muestra tomada a 127 m al Noroeste de la Batería 3 (dentro de la zona donde ocurrió el derrame) del pozo PN-206.	9455264	487653
122,6,PN206-2	Muestra tomada a 115 m al sureste del punto del derrame del Pozo 206. (Blanco)	9455343	487570

Fuente: Acta de supervisión correspondiente al Expediente N° 0308-2017-DS-HID

(a) La codificación de la muestra se realizó siguiendo los instructivos del OEFA; donde se especifica que el número 179 corresponde al código de la unidad fiscalizada, y el número 6, corresponde a la matriz Suelo.

**Tabla N° 2. Resultados de muestras de Suelo**

Parámetro	Unidad	Puntos de monitoreo		ECA <sup>(1)</sup>
		122,6,PN206-1	122,6,PN206-2	
F1(C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	7	<0.3	500
F2(C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	<b>8406</b>	<5.00	5000
	% exceso	<b>68.12</b>	-	
F3(C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	3165	<5.00	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SSA-17/02778 TDR N° 3041-2017

D. S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Comercial/Industrial/Extractivos.

■ Excede el Estándar de Calidad Ambiental de Suelo.

34. Los resultados obtenidos de la muestra de suelo se sustentan en el Informe de Ensayo N° SSA-17/02778 del laboratorio acreditado AGQ Perú S.A.C., en el cual se evidencia que para el punto de monitoreo 122,6,PN206-1, el parámetro fracciones de hidrocarburo F2 excede en 68.12% (8406 mg/Kg PS) el Estándar de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo de uso industrial.
35. Por lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que Olympic no efectuó una efectiva descontaminación del suelo afectado por el derrame de petróleo


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

crudo; toda vez que después de 22 días calendario se realizó el monitoreo de suelo y los resultados exceden los ECA para suelo de uso industrial.

b) Análisis de descargos

36. Olympic señaló que sí efectuó la descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de fluido en las líneas de producción del pozo PN-206 del Lote XIII-A, ocurrido el 13 de octubre del 2017, para lo cual realizó las medidas de remediación: i) Cierre de los pozos PN50 y PN 206 y válvula, ii) colocación de la grapa en la línea de fluido de los pozos PN50 y PN 206, iii) limpieza y remediación del área afectada y iv) cambio de tubería aplicando protección anticorrosión. A efectos de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó los siguientes registros fotográficos, los cuales serán analizados a continuación:

En el Pozo PN-50

<b>Reemplazo de material:</b> Se coloca material de afirmado y de relleno en el área limpiada	<b>Limpieza de la zona:</b> Se realiza excavación y retiro del material contaminado al ATR para su posterior disposición final.
	
<b>Cambio de línea:</b> Se retira la línea afectada y se reemplaza con una nueva con su respectivo recubrimiento y protección contra la corrosión (Cinta de asfalto)	
	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Pozo PN-206**



37. De lo expuesto se verifica que en ambos casos, para el Pozo PN-50 y PN-206, que los tramos de tuberías donde ocurrieron los eventos fueron cambiados en su integridad con sus respectivos recubrimientos y protección contra la corrosión.
38. Asimismo, cabe señalar que mediante Carta S/N de fecha 24 de noviembre de 2017, el administrado remitió los cronogramas de limpieza y remediación de las áreas afectadas por los derrames ocurridos en los pozos PN50 y PN206, conforme se muestra a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

**Cronograma de limpieza y remediación del incidente ocurrido el pozo PN50**

CRONOGRAMA DE LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS POR EL DERRAME								
ACTIVIDADES PROGRAMADAS	ÁREA RESPONSABLE	TIEMPO						
		OCTUBRE						
		7	10	11	12	13	14	15
Derrame (07.10.17) 04:15 hrs.		X						
Remediación manual del área y reposición de material	EHS							
Traslado de tierra impactada al Área Temporal de Residuos (ATR)	EHS	X						
Cambio de Tubería	PRODUCCIÓN							

Fuente: Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/DSEM-CHID

**Cronograma de limpieza y remediación del incidente ocurrido el pozo  
PN206**

CRONOGRAMA DE LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS POR EL DERRAME								
ACTIVIDADES PROGRAMADAS	ÁREA RESPONSABLE	TIEMPO						
		OCTUBRE						
		13	14	15	16	17	18	19
Derrame (13.10.17) 11:45 hrs.		X						
Limpieza manual del área y traslado al ATR	EHS							
Colocación de grampa mecánica	MANTO	X						
Reposición del material	EHS				X			
Cambio de Tubería	PRODUCCIÓN							

Fuente: Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/DSEM-CHID.

39. De los cronogramas precedentes, se evidencia que Olympic realizó las actividades de limpieza manual del área afectada, traslado del residuo peligroso (suelo impregnado con hidrocarburo), reposición del material (suelo) y el cambio de las tuberías de los Pozos PN 50 y PN 206, hasta antes del 24 de noviembre de 2017.
40. Adicionalmente, el administrado presentó los formatos de internamiento de material contaminado (residuos peligrosos) generados de la limpieza del derrame de fluido de producción, los mismos que han sido dispuestos en el relleno de la empresa ARE YAKU PACHA S.A.C., ubicado en Pampas de Congora S/N, carretera Piura a Paita Km 7.5, según el detalle siguiente:

Fecha de Ingreso al ATR	Residuos	Manifiesto de Residuos	Fecha de la disposición final	Volumen (m3)	Disposición Final
07/10/2017	Suelo Contaminado	JOSC 1294-2017/30	8/10/2017	1.1	YAKU PACHA S.A.C.
13/10/2017	Suelo Contaminado		15/10/2017	1.6	
<b>Total</b>				<b>2.7</b>	

41. De la tabla precedente se evidencia, que con fechas 8 y 15 de octubre de 2017, el administrado efectuó la disposición final de 2.7 m<sup>3</sup> de suelo contaminado producto de la limpieza del área afectada, los mismos que han

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sido dispuestos finalmente hacia el relleno de seguridad Are Yaku Pacha S.A.C.

42. Adicionalmente, de la revisión de Informe de Ensayo MA 1811062 realizado por el laboratorio acreditado SGS del Perú S.A.C. y de la cadena de custodia se verifica que Olympic realizó el monitoreo de calidad de suelo, en el punto denominado 122,6, PN206-1: A 127 metros noroeste de Batería 3, cuya coordenada UTM es 9455264N; 487653E las cuales corresponden a la ubicación del punto de monitoreo, donde se detectó el exceso de ECA Suelo durante la Supervisión Especial 2017, obteniendo los siguientes resultados:

Parámetros	Unidad	122,6, PN206-1; PN 50	ECA(1)
Fracción de hidrocarburos F1 (C <sub>6</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/Kg	<0,24	500
Fracción de hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/Kg	<15	5000
Fracción de hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/Kg	<15	6000

(1) D. S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental de Suelo – Uso Comercial/Industrial/Extractivos.

43. De la tabla precedente se evidencia que las concentraciones de fracciones de hidrocarburo F1, F2 y F3 se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo – uso industrial. Asimismo, como medio de prueba remitió las siguientes fotografías del monitoreo realizado:



Toma de muestra de suelo por parte de Olympic

44. En este sentido, de la información remitida por el administrado se evidencia que hasta antes del **24 de noviembre del 2017**, -fecha en la que presentó su escrito de levantamiento de observaciones- Olympic cumplió con realizar la limpieza y remediación de los suelos afectados y la disposición de residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos) generados por los derrames de petróleo crudo ocurridos el 7 y el 13 de octubre del 2017 en los pozos PN50 y PN206; asimismo, los resultados del monitoreo realizado en dichas áreas afectadas se encuentran por debajo de los ECA para suelo de uso industrial. Por lo que, ha cumplido con la descontaminación efectiva de las áreas materia de análisis.
45. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>23</sup> (en lo

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sucesivo, el TUO de la LPAG) y el artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>24</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

46. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con efectuar la descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
47. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la descontaminación efectivas de las áreas afectadas por los derrames en los Pozos PN50 y PN206 (limpieza, remediación y disposición final de residuos generados por dichos derrames) ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1179-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018<sup>25</sup>.
48. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
49. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en el presente Informe, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en este extremo del presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257°

24

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

25

Documento notificado mediante Cédula N° 1337-2018, ver folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ S.A.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/DCP/jaai-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03388865"



03388865